

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el Juzgado a decidir lo relacionado con la solicitud Incidental de Regulación de Honorarios promovida en causa propia por el abogado FERMIN VARGAS BUENAVENTURA en contra de la señora MARIA EDILMA RIVAS y del apoderado de ésta, doctor JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA, dentro del presente proceso Ordinario adelantado frente a la demandada CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EICE., agotado como se encuentra el respectivo trámite.

Pretende el abogado incidentalista la regulación de honorarios profesionales por su actuación en virtud de la demanda de Casación que como apoderado sustituto de la demandante MARIA EDILMA RIVAS en el proceso Ordinario contra CAJANAL-EICE, adelantó ante la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, señalando como fundamento de su pretensión los hechos resumidos de la siguiente manera:

- Manifiesta que, con motivo de la demanda Ordinaria formulada por la señora MARIA EDILMA RIVAS en contra de CAJANAL EICE, por medio de la cual pretendía un reajuste pensional con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme a la ley.33 de 1985, este juzgado, en sentencia del 29 de agosto de 2008, condenó a dicha entidad a pagar la diferencia pensional a favor de la actora a partir del 1 de junio de 2001, debidamente indexada y con los descuentos de ley, absolviendo al demandado Ministerio de la Protección Social.

Que en virtud de la apelación interpuesta por CAJANAL EICE, el honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, mediante decisión del 4 de mayo de 2009, revocó la decisión de primera instancia y declaró probada la excepción de prescripción.

Que frente al fallo de segunda instancia fue propuesto recurso de Casación.

Que, para la presentación y trámite del recurso en mención, el apoderado de la demandante le sustituyó el poder habiéndosele reconocido personería por auto del 6 de abril de 2010.

Que el 4 de mayo de 2010, presentó la respectiva demanda de Casación con la cual se logró que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de

febrero de 2013 casara la del Tribunal y el 31 de enero de 2018, profirieron la correspondiente sentencia de instancia.

Que el 16 de febrero de 2017, el apoderado José Balmore Zuluaga García, manifestó a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que reasumía el poder pretendiéndole así desconocer desde ese entonces, su trabajo profesional y el éxito logrado, pero que la mencionada Corporación no le aceptó la solicitud, no le fue reconocida personería para seguir actuando.

Que verbalmente había pactado con el apoderado JOSE BALMORE ZULUAGA, el 50% de los honorarios, a cuota litis, por lo que habiéndose pactado por la demandante y su apoderado el 30% de lo que se obtuviera al final del proceso más las costas y agencias en derecho a que fuera condenada la contraparte, entonces, la mitad de esos honorarios le corresponden por el éxito obtenido en el recurso de casación.

Que tanto la demandante como su apoderado son solidariamente responsables del pago de sus honorarios.

Una vez enterada la parte accionada acerca de la demanda en mención, la incidentada MARIA EDILMA RIVAS, obrando por conducto de apoderada judicial, expresó oponerse a las pretensiones del abogado FERMIN VARGAS BUENAVENTURA, toda vez que éste sólo actuó como apoderado sustituto en el trámite del recurso de casación lo cual haría de manera gratuita como contraprestación por el trámite de los procesos que el abogado Zuluaga García le llevaba ante los Juzgados y el Tribunal Superior de Neiva-Sala Laboral.

Manifiesta igualmente, que al señor Fermín Vargas, le feneció la oportunidad procesal para lograr algún tipo de regulación de honorarios mediante este incidente por cuanto al haber reasumido el poder el abogado Zuluaga García el pasado 16 de febrero de 2017, ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el término de 30 días de que trata el artículo 76 del C. G. del Proceso, quedó ampliamente superado.

A su turno, el incidentado JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA, en su escrito de contestación se opone de igual manera, a las pretensiones del incidentalista, señalando en primer lugar, que fue a partir del 16 de febrero de 2017, cuando presentó ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el respectivo memorial reasumiendo el poder como apoderado principal, que le comenzó a correr al abogado demandante el término para la interposición de este incidente, el cual ya feneció de acuerdo al artículo 76 del C.G.P.

Que el poder de sustitución que le otorgara al abogado Fermín Vargas Buenaventura fue sola y exclusivamente para la presentación de la demanda de Casación, sin que hubiese intervenido en el proceso ni en primera ni en segunda instancia.

Que nunca celebró pacto alguno con Fermín Vargas acerca del valor de los honorarios por la presentación del recurso de Casación y mucho menos haber acordado un 50% del valor de los honorarios profesionales que recibiera de manos de la señora María Edilma Rivas, pues, la demanda de Casación la presentó el abogado en mención de manera gratuita como contraprestación por el apoyo jurídico que recibió por más de 12 años al asistirle y representarle sus intereses en demandas laborales de clientes suyos.

Habiendo sido decretadas las pruebas solicitadas por las partes fue recepcionado el testimonio del señor HERNANDO TRONCOSO NARVAEZ, se escuchó en interrogatorio de parte al incidentalista FERMIN VARGAS BUENAVENTURA, y se allegó de oficio un dictamen pericial rendido por el Perito-abogado MILLEER OSORIO MONTENEGRO.

CONSIDERACIONES:

Atendiendo al concepto de honorarios, palabra utilizada en plural, que consiste en el beneficio o retribución que se da en honor, se considera que es el *“estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal”*¹, entre ellos el de los abogados, quienes ejercen una actividad de medio y no de resultado, lo que debe tenerse en cuenta puesto que al recibir un encargo no puede garantizarse el resultado de su gestión.

En relación con este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante auto del **2 de noviembre de 2012 en el expediente 11001-0203-000-2010-00346-00**, ha señalado que *“la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, [‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’] (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil’] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*

g) *El quantum de la regulación, [‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...’ (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado”] (auto de 31 de mayo de 2010, exp.4269).”*

En efecto, dando aplicación a la norma vigente al momento de la actuación procesal generadora del presente trámite, y por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el artículo 76 del CGP, en lo pertinente, contempla lo siguiente:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral” (se destaca). (...)”

De la lectura del aparte de la norma en mención y del texto jurisprudencial en referencia, se desprende que el incidente de regulación de honorarios está diseñado para ser tramitado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria del poder, siempre y cuando la revocación del acto de apoderamiento se surta durante el proceso judicial.

Frente al caso en concreto, se advierte que si bien, el apoderado judicial de la demandante MARIA EDILMA RIVAS, arrió a folio 190 del cuaderno de Casación, con fecha del 15 de febrero de 2017, memorial reasumiendo el poder con lo cual se daría por revocado el poder otorgado al abogado FERMIN VARGAS BUENAVENTURA, para el trámite de Casación, no aparece dentro del plenario que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hubiese dictado providencia alguna aceptando tal determinación, actuación que resultaba necesaria para promover el incidente de regulación de honorarios como presupuesto normativo previsto en el artículo 76 del CGP.

En estas condiciones, ante la ausencia de una providencia que admitiera la solicitud del apoderado principal en el sentido de reasumir el poder y en virtud de la cual se diera por revocada la sustitución conferida al abogado Casacionista, se concluye que resultaba improcedente adelantar y tramitar el incidente de regulación de

honorarios, razón suficiente para negarlo, lo que releva al juzgado de entrar a considerar los argumentos de fondo de las partes.

Al tenor de lo previsto en el artículo 365, numeral 1º., del CGP., las costas del incidente correrán a cargo del incidentalista, fijándose en consecuencia por concepto de agencias en derecho a favor de los incidentados MARIA EDILMA RIVAS y JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA, la suma equivalente a dos salarios legales mensuales vigentes.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

Primero: DENEGAR la solicitud de regulación de honorarios profesionales promovida incidentalmente por el abogado FERMIN VARGAS BUENAVENTURA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONDENAR en costas del incidente al demandante FERMIN VARGAS BUENAVENTURA, fijándose en consecuencia por concepto de agencias en derecho a favor de los incidentados MARIA EDILMA RIVAS y JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA, la suma equivalente a dos salarios legales mensuales vigentes.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2007.00037.00

F/sao.